



TEE-PES-05/2022 cumplimiento de sentencia

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

Expediente: TEE-PES-05/2022.

Denunciante:

Denunciados: Presidenta Municipal,
Síndico, Secretario y Tesorera, todos del
Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

Magistrado Ponente: Rubén Flores
Portillo ¹:

Tepic, Nayarit, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver las constancias que integran el
Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente
TEE-PES-05/2022, derivado de la denuncia interpuesta por

en su calidad de regidoras del Ayuntamiento
Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit en contra de Elsa Nayeli
Pardo Rivera, (Presidenta), David Horacio Salas García, (Síndico),
Rigoberto Robles Bobadilla, (Secretario), y Patricia Tozcano Gómez,
(Tesorera), todos del citado Ayuntamiento, por la realización de
conductas y omisiones que consideran actualizan violencia política,
ello en cumplimiento a la sentencia del expediente SG-JDC-

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Candelaria Rentería González.

66/2023 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Presidenta Municipal, Síndico, Secretario y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.
Denunciante	
Fe de hechos	Acta de fe de hechos IEEN/OE/045/2022, mediante la cual se certificó por la autoridad instructora, el contenido de la memoria USB que contiene los archivos digitales remitidos a este Tribunal por la autoridad responsable, el ocho de junio de dos mil veintidós en disco duro externo
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPRG	Violencia política por razón de género

De ahí que, este Tribunal procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes²:

RESULTANDOS

2 Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de Nayarit.**

Denuncia. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente TEE-JDCN-16/2022 del índice de este Tribunal, las denunciantes presentaron escrito mediante el cual realizaron una serie de manifestaciones en contra de la Presidenta Municipal, Síndico, Secretario y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio Nayarit, por la realización de conductas y omisiones que consideran actualizan violencia política en su contra, toda vez que les restringen o hacen nugatorio el ejercicio del cargo de regidoras del citado ayuntamiento para el cual resultaron electas, motivo por el cual, con fecha seis de octubre de dos mil veintidós se previno a las actoras para que manifestaran si es su deseo abrir un procedimiento especial sancionador sobre los hechos contenidos en el escrito de referencia, quienes optaron por que se iniciara el procedimiento especial sancionador, motivo por el cual se remitieron constancias certificadas del contenido de los autos que integran el expediente TEE-JDCN-16/2022 a efecto de que se iniciara la Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de Nayarit.

- 3 **Registro y reserva de admisión.** El veintiuno de octubre, fue recepcionada por la Dirección Jurídica del Consejo Estatal Electoral de Nayarit, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente IEE-PES-003/2022, (visible en fojas 31 a la 34) Acuerdo en el que, se

reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

- 4 **Admisión y emplazamiento.** El treinta de noviembre, la Dirección Jurídica del **Consejo Local Electoral**, admitió la denuncia, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se estimó innecesario dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante (visible en fojas 167 a 172).
- 5 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 11:00 once horas del seis de diciembre, fue celebrada dicha audiencia (foja 189 a la 194), de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:
 1. Comparecencia por escrito de la parte denunciante.
 2. Comparecencia por escrito de la parte denunciada denominada Presidenta Municipal, Secretario y Tesorera del ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit.
 3. Comparecencia del denunciado denominado Síndico del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit.
 4. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por las partes.
 5. Apertura de la etapa de alegatos.
- 6 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre (foja 849), el Licenciado **Rubén Flores Portillo, Magistrado Presidente del Tribunal**, recibió el **oficio IEEN/DJ-321/2022**, de fecha siete de diciembre, mediante el cual, se remitió:



1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **IEEN-PES-003/2022**.
2. **Informe circunstanciado**.

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-05/2022**; efectuándose además el **turno** al magistrado **Rubén Flores Portillo**.

- 7 **Sentencia**. En su oportunidad, previa admisión a trámite del magistrado instructor, con fecha doce de junio este Tribunal emitió sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la violencia política atribuida a los denunciados Elsa Nayeli Pardo Rivera, (Presidenta), David Horacio Salas García, (Síndico) y Rigoberto Robles Bobadilla, (Secretario) y la existencia atribuida a Patricia Tozcano Gómez, en su carácter de tesorera del Ayuntamiento Constitucional, todos del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.
- 8 **Primer Juicio de la Ciudadanía Federal**. Inconforme, la actora presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual se registró con la clave SG-JDC-48/2023, a su vez, la denunciada presentó juicio federal, quedando registrado con la clave SG-JDC-50/2023, los cuales fueron acumulados por Sala Regional, por existir conexidad en la causa, coincidencia del acto impugnado y en la autoridad responsable.

Con fecha veinte de julio la Sala Regional determinó que los agravios resultaron parcialmente fundados, por lo que resolvió **revocar** la sentencia emitida en autos, para el efecto de que bajo los lineamientos en ella expuestos, se emitiera una nueva en el plazo de

cinco días hábiles a partir de notificación que se practicara a este Tribunal, lo que sucedería el día nueve siguiente.

- 9 **Cumplimiento de sentencia.** Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución en cumplimiento en el que determinó declarar la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral por actos de violencia política ni de violencia política en razón de género atribuida a las denunciadas, dejando intocadas las consideraciones vertidas en la resolución controvertida que se determinaron infundadas e ineficaces por la propia Sala.
- 10 **Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal.** Inconforme, la actora presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual se registró con la clave SG-JDC-66/2023; el cual se resolvió el día seis de septiembre en el sentido de revocar la resolución de fecha nueve de agosto.
- 11 **Resolución en cumplimiento de sentencia.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó resolución en cumplimiento de sentencia en la que resolvió remitir los autos originales del presente expediente a la autoridad instructora a efecto de que sea instruido adecuadamente.
- 12 **Notificación al IEEN.** Mediante oficio TEE-173/2023, el veinte de septiembre de septiembre de dos mil veintitrés, el actuario de este órgano jurisdiccional, notifica la sentencia al IEEN anexando el expediente en que se actúa y sus anexos.
- 13 **Cumplimiento del IEEN.** Mediante oficio IEEN-Presidencia-1463/2023, la consejera presidenta del IEEN da cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés remitiendo a este Tribunal, debidamente integrado el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

CONSIDERACIONES

14 **Primera. SENTENCIA SG-JDC-66/2023.**

Con fecha seis de septiembre, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido revocar la resolución de nueve de agosto de dos mil veintitrés emitida en este sumario, en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

QUINTA. Efectos.

1. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.
2. Dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, el Tribunal Electoral deberá emitir una nueva resolución con base en las consideraciones precisadas, lo cual implica que deberá remitir el expediente al Instituto Electoral para que lo integre adecuadamente.
3. Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, por la vía más expedita, remitiendo las constancias que estime conducentes.
4. Una vez que el Tribunal Electoral tenga todos los elementos necesarios para resolver, deberá dictar la resolución correspondiente en la que se pronuncie si se actualiza o no la violencia política por razón de género, solamente respecto de las expresiones que fueron denunciadas; para lo cual, también deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, por

la vía más expedita, remitiendo las constancias que estime conducentes.

Lo anterior, considerando que las demás cuestiones que fueron planteadas en la denuncia han quedado firmes de conformidad con la resolución SG-JDC-48/2023 y su acumulada SG-JDC-50/2023.

5. [...]

Así, la materia del cumplimiento de esta sentencia se circunscribe al **pronunciamiento que debe hacer este Tribunal sobre la existencia de violencia política denunciada, en relación con los mensajes emitidos en diversas sesiones de Cabildo, por la parte denunciada hacia la parte actora**, atendiendo a las directrices dadas por la Sala Regional, algunas de la cuales son las siguientes:

- *En esa tesitura, se considera que la fe de hechos **IEEN/OE/045/2022** que se efectuó como diligencia y supuestamente había sido integrada al expediente del procedimiento especial sancionador, es un medio probatorio que fue desahogado en el propio procedimiento para efecto de que el Tribunal Electoral sustentara su determinación y por tanto debe ser valorado, al presuntamente consistir en la certificación del contenido de las videgrabaciones de las sesiones de Cabildo, aun y cuando tuviera tiempos limitados de corte si se llegara a apreciar que no son motivo suficiente de afectación para el análisis pretendido.*
- *Sin embargo, el Tribunal Electoral no realizó una revisión exhaustiva de la integración del expediente y tampoco emitió algún pronunciamiento o valoración respecto de dicha fe de hechos.*
- *Por tanto, el Tribunal Electoral faltó a su deber de exhaustividad-si no contaba con todas las constancias que debía contener el expediente que le fue entregado, por lo que era su deber remitirlo al Instituto Electoral para que éste fuera debidamente integrado y así tuviera todos los elementos necesarios para resolver.*

En consecuencia, salvo el nuevo análisis que debe emprenderse de **los mensajes emitidos en diversas sesiones de Cabildo, por la parte denunciada hacia la parte actora**, el resto de las consideraciones permanecen intocadas, pues han quedado firmes de conformidad con la resolución SG-JDC-48/2023 y su acumulada SG-JDC-50/2023.

- 15 **Segunda. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por violencia política contra la mujer, en razón de género.
- 16 Sumado a lo anterior, es necesario hacer referencia al antecedente jurisdiccional, relativo al expediente de rubro TEE-PES-02/2022, donde este ente colegiado, asumió competencia por hechos similares. La aludida sentencia fue recurrida, ante la instancia correspondiente, a saber, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde dicha autoridad, también asumió la competencia, sin contrariar la propia de este ente.
- 17 **Tercera. Causales de improcedencia.** Al respecto, en el presente expediente, este **Tribunal** no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

Hechos denunciados. De las constancias que obran dentro del procedimiento especial sancionador, así como de las copias certificadas del juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2022 del incidente de este juzgado, se puede obtener que las denunciantes, señalaron en similitud de términos lo siguiente:

a) **Presidenta municipal.** Trato diferenciado toda vez que no invita a las denunciantes a los diversos eventos relativos a los arranques de obra llevados a cabo en las demarcaciones que representan, los mismos le son adjudicados a diversos funcionarios públicos, no las invita a los eventos culturales propios del ayuntamiento y si bien, asisten los mismos su presencia no es tomada en cuenta.

b) **Presidenta municipal.** Por otra parte, le atribuyen también, la omisión de hacerles el pago de la compensación ordinaria correspondiente al mes de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, así como la parte proporcional del aguinaldo de dicha compensación.

Asimismo, en lo que respecta al año en curso, durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo, el pago de cantidades menores a las que les corresponden por concepto de salario y compensación ordinaria mensual y de la segunda quincena de marzo a la fecha se ha omitido pagarles el importe de su compensación ordinaria mensual.

Conducta que constituye violencia política por razón de género, en virtud de que con ello se les discrimina respecto de los demás regidores integrantes de cabildo a los que, si se les cubre de manera íntegra su salario y compensación ordinaria quincenalmente, sin que exista causa que justifique el trato desigual en las percepciones que reciben, aunado a que con ello se vulnera en su perjuicio el derecho humano a ser votado en su vertiente, del ejercicio del cargo y que éste sea remunerado.

De igual forma la omisión de dar respuesta a diversas peticiones o instancias formuladas por escrito por las accionantes para el mejoramiento de servicios públicos y que la responsable no ha contestado ni resuelto las mismas en un determinado período, lo que le

impide el libre ejercicio del cargo que ostentan, al no proporcionárseles la información necesaria para su cometido.

- c) **Tesorerera.** De manera conjunta con la Presidenta Municipal, la omisión del pago de las percepciones en los mismos términos que quedaron identificados para dicha autoridad responsable.

Además, la omisión de proporcionar la información solicitada de los ingresos y egresos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, correspondiente al periodo del 17 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, las nóminas que se refieren a los pagos hechos a trabajadores del Ayuntamiento y la comprobación del pago del impuesto sobre la renta aplicado al sueldo de dichos trabajadores en el periodo indicado.

- d) **Síndico municipal.** La omisión de informarles respecto de las notificaciones que se reciben derivadas de expedientes instaurados en contra de la administración municipal, en los que se le vincula al cumplimiento de laudos para su debido trámite legal y administrativo, lo que ha ocasionado la imposición de multas por autoridades jurisdiccionales a las actoras y que han sido cubiertas con recursos propios de las reclamantes.

- e) **Secretario del Ayuntamiento.** La omisión de incluir en los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo puntos de acuerdo propuestos por las actoras para su discusión y aprobación en su caso, así como la falta de incorporación en las actas de cabildo las intervenciones de las accionantes y que ha sido solicitado a esta autoridad responsable para su debido registro, con lo que se minimiza su participación en la sesiones; en tanto que también se les restrinja el libre ejercicio del cargo por la omisión de entregar en tiempo y con la debida oportunidad para su análisis, la información y documentación relativa a los puntos.

- f) **De la Presidenta, del Sindico, Secretario y de la Tesorera.** Las palabras y frases ofensivas que realizan en las sesiones de cabildo, esto en perjuicio de las actoras.

19 Hechos que, a consideración de las denunciantes conllevan una acción constitutiva de violencia política en su contra, ya que se les restringe el ejercicio del cargo.

20 **Quinta. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia que los denunciados por escrito negaron los hechos materia de la impugnación.

21 **Sexta. Pruebas de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

a. Ofrecidas por la denunciante.

1. Técnica. Memoria USB que contiene 18 carpetas de archivos.

2. Técnica. Enlace

https://www.facebook.com/elsanayelipardorivera/videos/592323919273329/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

3. Documental. Copia certificada de las constancias que integran el expediente TEE-JDCN-16/2022.

4. Documental. Escrito de solicitud de información y documentación de fecha 28 de febrero de 2022.

5. Documental. Oficio número 001/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021.

6. Documental. Formato de pago de contribuciones federales de 13 de abril de 2021.

7. Documental. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.



8. Documental. Oficio número 041/2021 de fecha 04 de octubre de 2021.
9. Documental. Oficio número 002/2021 de fecha 04 de octubre de 2021.
10. Documental. Oficio número 039/2021 de fecha 04 de octubre de 2021.
11. Documental. Oficio número ~~040~~/2021 de fecha 04 de octubre de 2021.
12. Documental. Oficio número 219/2022 de fecha 13 de agosto de 2022.
13. Documental. Oficio número 0232/2022 de fecha 12 de octubre de 2022.
14. Dos impresiones de captura de pantalla de dos publicaciones.

b. Ofrecidas por los denunciados.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE RIGOBERTO ROBLES BOBADILLA.

1. Copia certificada del acuse de recibido de la entrega de actas certificadas de cabildo de febrero a julio, identificado con el número de oficio SA-044/2022.
2. Copia certificada del acuse de recibido de la entrega de actas certificadas de cabildo de febrero a julio, identificado con el número de oficio SA-043/2022.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE ELSA NAYELI PARDO RIVERA, PRESIDENTA MUNICIPAL.

1. Copia certificada de acta de cabildo de la sesión de 11 de mayo de 2022.
 2. Técnica. Memoria USB que dice contener una carpeta denominada VID_20220513_103403 relativa a una sesión de cabildo de 01-28-2022.
- 22 **Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos.
- 23 **Prueba por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral,** esa autoridad tuvo a bien ordenar a los **Auxiliares Jurídicos, recabaron las siguientes:**
- Dos copias certificadas de constancia de mayoría y validez y una copia certificada de asignación y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán de Rio, Nayarit.
 - Acta de fe de hechos IEEN/OE/045/2022 e IEEN/OE/047/2022 mediante los cuales se certificó por parte del dicho instituto, el contenido de la memoria USB que contiene los archivos digitales remitidos a este Tribunal por la autoridad responsable, el ocho de junio de dos mil veintidós en disco duro externo y el contenido del enlace electrónico aportado por las denunciantes respectivamente.
- 24 Así con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas y privadas, así como a las técnicas ofrecidas por las partes y recabas por el IEEN en calidad de autoridad investigadora, luego en el primer caso se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello, y la documental privada y técnicas guardan relación con aquellas.

- 25 Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47, K. (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

Séptima. Marco jurídico y conceptual.

a. Derecho al voto pasivo.

- 26 El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 27 La **Sala Superior**³ ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo

³ jurisprudencia 20/2010

- 28 Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.
- 29 Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en el. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la **jurisprudencia 5/2012** de rubro:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)⁴.

b. Derecho a la igualdad y no discriminación.

- 30 El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

4 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 31 La Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.
- 32 Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma⁵.
- 33 Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.
- 34 Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción en base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

- 35 A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada, motivada.
- 36 Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.
- 37 Por otra parte, tenemos que los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que dispone:

Artículo 293.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 294.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. ..

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[Énfasis añadido].

38 De los anteriores dispositivos transcritos, se establece que para que se configure la violencia política contra la mujer, es necesario que se actualice entre otros elementos, el hecho de que se le limite o niegue arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad o cualesquier otra forma análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

39 c. Para realizar un análisis de los hechos por violencia política en razón de género, es necesario responder a las siguientes interrogantes derivadas de los dispositivos transcritos:

- a. ¿Sucedé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
- b. ¿Es perpetrado por el Estado o agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares?
- c. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
- d. ¿Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
- e. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

40 Antes de responder lo anterior, resulta oportuno precisar que **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**, tal y como lo establece el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁶, que al respecto señala:

"[...] la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de

⁶ Consultable en el siguiente link electrónico de la página oficial del Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

'violencia política contra las mujeres' y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma."⁷

- 41 A efecto de robustecer el criterio que se adopta en el presente juicio, se hace la identificación y precisión de lo siguiente:

¿Qué es la violencia política en razón de género?

- 42 La violencia política contra las mujeres son todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- 43 Esta forma de violencia se puede manifestar, entre otras, como violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.
- 44 El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- 45 En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y

⁷ Página 30, párrafos primero y segundo, del protocolo citado.

garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

- 46 Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 constitucionales que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad. En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1º, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.
- 47 Sobre este último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis señala que se entenderá por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 48 Interesa destacar que, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se modificó la definición de violencia política contra las mujeres contenida en ese artículo 20 Bis, por tanto, se ha transitado de un estándar de intencionalidad, a uno que también

admite que hay violencia objetiva o de resultado, basada siempre en elementos de género.

- 49 Dicha Ley General, además de establecer la definición, indica sus tipos y modalidades, entre estas la de carácter político, respecto de la cual se establece un catálogo de conductas que por acción u omisión actualizan violencia política contra la mujer -artículo 20 Ter-.
- 50 Por lo que atiende al marco de legislación local, los artículos 19 Bis y 19 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, están redactados en términos idénticos al 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y replicados en los diversos 293 y 294 de la Ley Electoral.
- 51 **¿Cómo identificarla?**
- 52 Para identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario verificar que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
- a) Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - b) Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
 - c) Las afecte desproporcionadamente.
 - d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - e) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¿Cómo puede ser?

- 53 Verbal, física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica y/o feminicida.

¿Dónde puede tener lugar?

- 54 En la esfera política, económica, social, cultural, civil; dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, o en la comunidad, en un partido o institución política.

¿Quiénes pueden ser los perpetradores/as?

- 55 Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos: Integrantes de partidos políticos; aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as), a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, servidores(as) o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes.

d. Cabildo de Ixtlán del Rio, Nayarit.

- 56 Precisado lo anterior, ahora es necesario indicar el marco jurídico que rigen las sesiones del Ayuntamiento, pues en ellas tuvieron lugar las manifestaciones o hechos cuya existencia se acreditó en este apartado.
- 57 Por principio debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
- 58 Mismo mandato que se contiene en la Constitución de Nayarit, con la precisión que el artículo 106 dispone que será solo una sindicatura, y

el diverso 107, párrafo tercero, que la presidencia y la sindicatura se elegirán por planilla – fracción I-, y habrá regidurías de mayoría relativa electas por territorio, y otras de representación proporcional en los términos que indique la Ley Electoral – fracción II, párrafos primero y tercero-

- 59 Además, el mismo texto superior de la entidad dispone en el arábigo 108, que al presidente o presidenta municipal corresponde la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; que a los regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales; y, al síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio.
- 60 En el siguiente nivel de regulación, la Ley Municipal, en el Título Cuarto, dispone el Capítulo VI Del funcionamiento del Ayuntamiento, el cual comprende de los arábigos 49 a 60. En el artículo 49 se reiteran las atribuciones de la presidencia, sindicatura y regidurías - ya citadas del artículo 108 de la Constitución de Nayarit-, señalando que estas últimas son "colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal..."
- 61 Del resto de los dispositivos interesa destacar las siguientes previsiones de las sesiones de los Ayuntamientos:

- **Tipos.** Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, secretas, solmenes y abiertas – artículo 50-;

- **Quórum de asistencia.** Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros – artículo 51-;
- **Dirección.** El presidente o presidenta municipal presidirá las sesiones, y en su ausencia una regidora o regidor – artículo 51;
- **Citación.** Se realiza por acuerdo del presidente o por mayoría absoluta del Ayuntamiento. Por regla general deberá realizarse con una anticipación de setenta y dos horas, a excepción de asuntos urgentes -artículo 52-.
- **Suspensión.** Las sesiones únicamente se podrán suspender cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas – artículo 53-.
- **Quórum de votación.** Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos que, por disposición legal, se exija mayoría absoluta o calificada – artículo 55-.
- **Desarrollo.** El desarrollo de las sesiones se llevará conforme al orden del día que haya aprobado, para tratar asuntos de interés general – artículo 57-.
- **Constancias.** El desarrollo de las sesiones se hará constar por el Secretario en un libro o folio de actas. Además, se llevará un registro de audio, video y transcripción estenográfica –artículo 58-.

62 Respecto de las y los regidores, interesa también resaltar que el artículo 70, fracción I, les confiere facultad de analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones, y que el diverso 71, fracción V, establece el deber de sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar que se cumplan con base a la ley.

63 Enseguida, en el Reglamento de Cabildo y Gobierno del Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit, en el Capítulo V, el Ayuntamiento estableció las reglas para sus sesiones. En el artículo 18 dispone que se denomina Cabildo al Ayuntamiento en sesión, en el resto de disposiciones reproduce las normas superiores ya referidas en este apartado, y de los artículos 36 a 53 regula lo correspondiente al debate en las sesiones, del que, énfasis añadido, se destaca lo siguiente:

➤ **Dirección y orden de participación.**

ARTÍCULO 36.- El Presidente Municipal presidirá y dirigirá los debates o en su caso podrá ejercitar esta facultad la Persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, en los que podrán participar todos los integrantes del H. Cabildo, en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra. Los Regidores y Síndico que hagan uso de la palabra tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas, pero se deberán acotar al punto a tratar si se desvía del tema se dará moción de orden.

➤ **Análisis y discusión.**

ARTÍCULO 37.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndico, podrán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa, sobre los asuntos que conozca el H. Cabildo. Siempre y cuando se sigan las formalidades.

➤ **Compostura.**

ARTÍCULO 40. Durante las discusiones, el Presidente Municipal, los Regidores y Síndico guardarán compostura. Las intervenciones serán en todo caso claras y precisas, las que deberán referirse al asunto en análisis; cuando se suscite alguna desviación el Secretario del H. Ayuntamiento, pedirá al expositor que se conduzca exclusivamente al tema en análisis.

➤ **Participaciones.**

ARTÍCULO 41. Al ponerse a discusión todo asunto, deberán exponerse las razones y fundamentos que los motiven. Si al término de dicha exposición nadie solicitare el uso de la palabra, o bien cuando se considere suficientemente discutido por la mayoría de los ediles, se someterá a votación.

ARTÍCULO 46. En materia de discusiones, sólo se concederá el uso de la palabra hasta en dos ocasiones a un mismo edil por un lapso máximo de tres minutos en la primera intervención y en la segunda reservada para replica o alusiones personales, por un minuto.

➤ **Alusiones personales.**

ARTÍCULO 47. Cuando los integrantes del H. Cabildo fueran objeto de alusiones personales dentro de la sesión, podrán contestarlas si lo desean, haciendo uso de la voz, hasta por un minuto.

➤ **De la transcripción estenográfica y videograbación de las sesiones.**

ARTÍCULO 50. La transcripción estenográfica del trabajo que se realizan en las sesiones al igual que las videograbaciones de las mismas serán realizadas por la Coordinación Comunicación Social y es responsabilidad de su titular el cumplimiento de esta obligación.

Octava. Aplicación de criterios para juzgar con perspectiva de género.

64 La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos para erradicar:

- La condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres;
- Eliminar la violencia contra las mujeres y niñas;
- Proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y

- Erradicar estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas, en particular de las mujeres, niñas y minorías sexuales.
- 65 De ahí que, a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.
- 66 Para ello, como lo recoge la Ley Electoral, e sus artículos 293 y 294 anteriormente transcritos a fin de identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría de género en la presente controversia, y que pueden tener relevancia en diversos momentos dentro del análisis de la misma.
- 67 Luego entonces, en el presente asunto se habrán de considerar las cuestiones siguientes:
1. *Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
 2. *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
 3. *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*

4. *De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
5. *Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,*
6. *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

68 Precisando que los anteriores no constituyen pasos secuenciales a seguir, sino cuestiones mínimas que se habrán de tener en cuenta para reconocer en qué momento resultan oportunos durante el litigio y por qué, es decir, si se impone la obligación de juzgar con perspectiva de género, **previo al estudio del fondo** de la controversia; cuando se plantee el **análisis de fondo** de la cuestión litigiosa; o bien cuando ésta impacta de manera general **durante todo el proceso**.

69 Así pues, en el caso particular se advierte la necesidad de aplicar la perspectiva de género para resolver el fondo de la controversia, y para ello se atiende a lo que al efecto se precisó en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, el cual si bien no es vinculatorio, si es una herramienta que orienta el actuar de los órganos de impartición de justicia, el cual a este respecto como obligación previa al análisis del fondo de la controversia, se encuentra el deber de advertir y analizar:

- a). Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;

⁸ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

b). Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los anteriores.

- 70 Para facilitar la identificación de esos contextos en cada caso en particular, en el referido Protocolo se plantea la formulación de las siguientes interrogantes:

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas⁹?

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Es decir, cuando en una misma persona se presentan dos o más categorías sospechosas (factores de vulnerabilidad)

- 71 En el caso particular, ambas preguntas se responden en sentido afirmativo pues la parte denunciante **son funcionarias públicas de elección popular ya que se desempeñan como Regidoras Del Ayuntamiento De Ixtlán Del Río, Nayarit** y si bien el hecho de ser mujeres no necesariamente implica vulnerabilidad, como grupo social, es un sector que se encuentra en situación de desventaja como resultado de la discriminación histórica estructuralmente impuesta.

9 Se entiende por categoría sospechosa aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1° de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 72 Consecuentemente y siguiendo la guía para juzgar con perspectiva de género y la metodología planteada en el Protocolo¹⁰, es pertinente identificar si existen relaciones de asimetrías de poder, y con ello establecer si las condiciones o características de las partes influyeron en la controversia planteada y en qué grado lo hicieron.
- 73 Para lo anterior, tenemos que durante el proceso electoral local 2021, el Consejo Local Electoral como órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, fue responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de la elección local; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad al artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto le correspondió aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 86, fracciones I y XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en consecuencia la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las normas legales aplicables.
- 74 Derivado de tales atribuciones, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral aprobó los denominados Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que observaron ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.¹¹

10 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

11 Acuerdo IEEN-CLE-158/2020.

- 75 En los referidos lineamientos, se estableció a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros, desde las vertientes vertical, horizontal y transversal, conforme lo establecido en los artículos 4, 35 fracción II y 41 fracción I párrafo primero y segundo de la Constitución, 135 apartado A fracción I párrafos segundo, tercero y quinto de la Constitución Local, y 21, fracción I inciso b) párrafos segundo y tercero, 24 fracciones I párrafos segundo y tercero, II párrafos segundo, tercero y cuarto, III párrafos tercero, cuarto y quinto incisos a) y b), 30 párrafo tercero, 32 fracción VI, 41 fracción XXI y 118 fracción I párrafo segundo 118 fracción II, 124 apartado A fracción III párrafos tercero y cuarto y 126 párrafos tercero y cuarto, y 202 fracción I de la Ley.
- 76 Asimismo, derivado de los anteriores lineamientos, los partidos políticos se apegaron al método que habría de seguirse y con ese fin garantizaron el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos¹² del Estado, y en lo que interesa, como resultado de dichos lineamientos el resultado de las elecciones locales 2021, el ayuntamiento de Ixtlán del Río Nayarit, quedó integrado de la siguiente forma:

PRESIDENTA MUNICIPAL	ELSA NAYALI PARDO RIVERA
SINDICATURA	DAVID HORACIO SALAS GARCIA
REGIDURÍA 1	FRANCISCO VILLANUEVA HERNANDEZ

12 Artículos 31 y 32. Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar ante el IEEN los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.

REGIDURÍA 2	BLANCA AURORA BALBUENA VENTURA
REGIDURÍA 3	JUAN CARLOS SANCHEZ ASTORGA
REGIDURÍA 4	MIGUEL ANGEL MEDINA BAÑUELOS
REGIDURÍA 5	CRISTINA AZUCENA PARRA SANCHEZ
REGIDURÍA 6	FRUCTUOSO CARDENAS CAMACHO
REGIDURÍA 7	ESTEBAN RODRIGUEZ CANO
REGIDURÍA PLURINOMINAL	LAURA ELENA LLAMAS AGUILAR
REGIDURÍA PLURINOMINAL	MA. GUADALUPE ISABLE SOLEDAD MENDEZ

77 Como se puede observar, el cabildo del citado ayuntamiento quedó integrado por cinco mujeres y seis hombres, correspondiendo la titularidad del mismo a cargo de una mujer, cumpliéndose de esta forma es aspecto de paridad y garantizando el acceso a las mujeres al cargo de regidoras.

78 Ahora bien, el artículo 49¹³ de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece en lo que interesa, que la representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal, por otra parte, el Síndico es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal y finalmente señala, que los Regidores son colegiada y conjuntamente, un cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal.

13 Artículo 49. La representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal; el Síndico es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal; y los Regidores son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal, base lo dispuesto por esta ley.

79 Por lo tanto, al respecto cabe señalar que en el presente asunto, se advierte la existencia de relaciones de supra-subordinación por parte de la presidenta municipal y síndico del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, hacia o con la parte actora, debido a que los primeros si bien tienen delimitada sus funciones a la representación política, dirección administrativa, gestión social, ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, así como el encargo del registro y revisión de la hacienda municipal, es claro que dichos actos los pueden realizar en forma autónoma y sin la autorización de otros entes, puesto que en el caso de los regidores, su actuar es en forma colegiada para poder deliberar, analizar, resolver, controlar y vigilar los actos de la administración y gobierno municipal, y si bien la mayoría de regidores son hombres, (cinco) lo cierto es que los mismos no se encuentran relacionados con los hechos aquí demandados, lo que coloca a las autoridades responsables en un nivel superior de jerarquía administrativa hacia la parte actora, las cuales por sí mismas, como se verá más adelante, no pueden en forma individual controlar el actuar de la presidenta municipal, síndico, secretario y tesorero del citado ayuntamiento, de ahí que los hechos denunciados generan a este tribunal indicios de discriminación por razón de género, ante la posible presunción de obstrucción del cargo, invisibilización y discriminación que se atribuye a las responsables, por lo que se resolverá dicha controversia, con respeto a sus derechos humanos y analizando las pruebas aportadas y las funciones que cada una de las partes desempeña como integrantes del ayuntamiento en cita.

80 Ahora bien, al ser la parte actora, mujeres que desempeñan un cargo público, cuya queja estriba en que han venido siendo objeto violencia

política en razón de género, por parte de la presidenta municipal, sindico, secretario y tesorera del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, ante la falta de respuesta a sus solicitudes de gestión para las demarcaciones que representan, disminución de sus ingresos, (compensación ordinaria mensual así como la de integrar a los puntos de las convocatorias, propuestas de puntos de acuerdo y omisión en proporcionarles espacio físico e insumos para el desempeño de su cargo, por ello, dichas actoras, se encuentran dentro del margen de protección que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que entre otras cosas ha establecido la protección de las remuneraciones por el desempeño de un cargo de elección popular, por lo que, en la presente controversia esta autoridad jurisdiccional habrá de aplicar la perspectiva de género como un medio para garantizar la igualdad de las partes aplicando los estándares de derechos humanos de las partes involucradas y visibilizar cualquier contexto que pudiera generar un desequilibrio en los contendientes que pueda influir en el resultado de la presente controversia.

Undécimo. Valoración probatoria y acreditación de los hechos.

- 81 Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 82 Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior** en la **Jurisprudencia 19/200814**, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas, acorde con el citado principio".

83 Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

84 a. **Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

85 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante:

- Las constancias que integran el expediente TEE-JDCN-16/2022 del índice de este tribunal cuya parte actora son Blanca Aurora Balbuena Ventura, Laura Elena Llamas Aguiar y Cristina Azucena Parra Sánchez, regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera, (Presidenta), David Horacio Salas García, (Síndico); Rigoberto Robles Bobadilla, (Secretario) y Patricia Tozcano Gómez (Tesorera) todos del ayuntamiento en cita, por la realización de conductas y omisiones que restringen o hacen nugatorio el ejercicio del cargo para el cual resultaron electas.

Fe de hechos, practicadas el tres de noviembre de dos mil veintidós, por la **Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, consistente en:

- Dos copias certificadas de constancia de mayoría y validez y una copia certificada de asignación y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán de Río, Nayarit.
- Acta de fe de hechos IEEN/OE/045/2022 e IEEN/OE/047/2022 mediante los cuales se certificó por parte del dicho instituto, el

contenido de la memoria USB que contiene los archivos digitales remitidos a este Tribunal por la autoridad responsable, el ocho de junio de dos mil veintidós en disco duro externo y el contenido del enlace electrónico aportado por las denunciantes respectivamente.

- 86 Por cuestión de método, primeramente, nos ocuparemos de la acreditación de los hechos denunciados atribuidos a Elsa Nayeli Pardo Rivera, (Presidenta), David Horacio Salas García, (Síndico); Rigoberto Robles Bobadilla, (Secretario) y Patricia Tozcano Gómez (Tesorera) todos del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, respecto al trato diferenciado que hace hacia las denunciantes se desempeñan como regidoras de dicho ayuntamiento, a las cuales no invita a los eventos de arranque de obra que se realizan en su demarcaciones ni a los eventos culturales o cívicos y si bien asisten a los mismos su presencia no es tomada en cuenta.
- 87 Para acreditar lo anterior la denunciante Blanca Aurora Balbuena Ventura, expone que es la demarcación 2, en la cual se llevó a cabo el arranque de obra de revestimiento de asfalto de la calle Terán, evento al que no fue invitada, sin embargo, si se presentó al mismo, agregando que tampoco ha sido invitada a los eventos del día del niño, día de las mamás, eventos culturales, eventos de fiestas patrias, a los cuales se presenta, pero su presencia no es tomada en cuenta.
- 88 Por su parte la regidora Cristina Azucena Parra Sánchez, representa la demarcación 5, e igual que sus compañeras denunciantes, resiente el trato diferenciado de la presidenta municipal toda vez que tampoco

es invitada a eventos que organiza el ayuntamiento e incluso, algunas gestiones son adjudicadas a otra regidora de nombre María Guadalupe Soledad, de la cual algunas publicaciones en la red social Facebook aparece dichas gestiones.

- 89 Por último, señala la regidora Laura Elena Llamas Aguiar, que resiente el trato diferenciado de la presidenta municipal toda vez que tampoco es invitada a los arranques de obra o a cualquier tipo de evento.
- 90 Ahora bien, los citados hechos fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por Mario Jair Soberano Vargas, Coordinador de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal electoral e Nayarit, de la cual se desprende¹⁵ que se trata de un anuncio en el que aparecen diversas personas dentro de las cuales se identifica Elsa Nayeli Pardo Rivera, presidenta municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, quien invita a los ciudadanos en general a que asistan a las fiestas patrias de dicho municipio.
- 91 Sin embargo, se tienen como no acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, puesto que si bien la referida prueba fue admitida y desahogada como documental, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la oficialía electoral del IEEN la certificación del contenido de dicha prueba técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de dichos medios de convicción, sirviendo como apoyo orientados el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005, de rubro.

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”

¹⁵ Fojas 146 a la 150 del expediente principal.

- 92 Y por lo tanto, la prueba ofrecida por las denunciante es insuficiente para acreditar el trato diferenciado del que se duelen en el sentido de no ser invitada a los diversos eventos relativos a los arranques de obra llevados a cabo en las demarcaciones que representan ni que los mismos sean adjudicados a diversos funcionarios públicos, ni que tampoco sean invitadas a los eventos culturales propios del ayuntamiento y si bien, como lo señalan asisten los mismos pero no aportan más datos para corroborar que su presencia no es tomada en cuenta en dichos eventos.
- 93 Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, los cuales como se dice en el párrafo precedente requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas para tener por cierto lo que de ellas se desprende.
- 94 Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2016, con el siguiente rubro
- “PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***
- 95 Motivo por el cual, de dichas probanzas no se desprenden elementos suficientes que permitan advertir las circunstancias de modo, tiempo

y lugar, de los hechos que denuncia el actor, quien además fue omiso en precisar circunstancias que cada prueba técnica pretende demostrar, carga procesal que le corresponde al denunciante, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR.”

- 96 Luego entonces, la prueba técnica que fue desahogada dentro del presente procedimiento especial sancionador, no pone en evidencia con certeza, que Elsa Nayeli Pardo Rivera, en su carácter presidenta municipal de Ixtlán del Río, Nayarit realizó junto con otros funcionarios una invitación a los ciudadanos en general para que asistieran a las fiestas patrias a desarrollarse en dicho municipio.
- 97 En ese sentido, Elsa Nayeli Pardo Rivera, (Presidenta), David Horacio Salas García, (Síndico); Rigoberto Robles Bobadilla, (Secretario) y Patricia Tozcano Gómez (Tesorera) todos del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, no realizaron manifestación alguna, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
- 98 Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el



ámbito de derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013:

99 ***"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."***

100 Cabe mencionar que, en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente:

101 **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

102 Por lo que al ser las pruebas aportadas por las regidoras denunciantes en el presente procedimiento especial sancionador, se consideran insuficientes para cumplir con la eficacia requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados identificados en el presente apartado, como el de no ser invitadas a los diversos eventos relativos a los arranques de obra llevados a cabo en las demarcaciones que representan ni que los mismos sean adjudicados a diversos funcionarios públicos o bien que tampoco sean invitadas a los eventos culturales propios del ayuntamiento y si bien, asisten los mismos su presencia no es tomada en cuenta, por que resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han ocurrido dichos supuestos.

103 **Ahora bien, enseguida nos ocuparemos de los hechos identificados como b, c, d y e, relativos a:**

- La omisión de dar respuesta a diversas peticiones o instancias formuladas por escrito por las accionantes para el mejoramiento de servicios públicos y que la responsable no ha contestado ni resuelto las mismas en un determinado período, impidiéndoles el libre ejercicio del cargo que ostentan, al no proporcionárseles la información necesaria para su cometido.
- al omitir incluir en los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo puntos de acuerdo propuestos por las actoras para su discusión y aprobación en su caso.
- La falta de incorporación en las actas de cabildo las intervenciones de las accionantes y que ha sido solicitado a esta autoridad responsable para su debido registro, con lo que se minimiza su participación en las sesiones;
- Restricción al libre ejercicio del cargo por la omisión de entregarles con la debida oportunidad para su análisis, la información y documentación relativa a los puntos y;
- Omisión de proporcionar la información solicitada de los ingresos y egresos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, correspondiente al período del 17 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, las nóminas que se refieren a los pagos hechos a trabajadores del Ayuntamiento y la comprobación del pago del impuesto sobre la renta aplicado al sueldo de dichos trabajadores en el período indicado

104 Para lo cual, analizadas las documentales que integran el expediente TEE-JDC-16/2022 encontramos en lo que interesa que con fecha

quince de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la cual se resolvió:

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución no se acreditó la Violencia Política en Razón de Género, sin embargo y para los efectos precisados en su parte última, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por Blanca Aurora Balbuena Ventura, Laura Elena Llamas Aguiar y Cristina Azucena Parra Sánchez.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa a) de los efectos de la presente sentencia, el ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, por conducto de su tesorera municipal, deberán cubrir a Blanca Aurora Balbuena Ventura, Laura Elena Llamas Aguiar y Cristina Azucena Parra Sánchez, las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se apercibe a la Tesorera del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Por lo expuesto en la parte considerativa c) se ordena dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación respectivo respecto de las conductas expuestas en la demanda y en contra de la tesorera municipal señalada en la misma.

105 **Por lo que resulta ocioso realizar un estudio de dichos hechos**
los cuales ya fueron analizados de fondo, resolviéndose la
inexistencia de los mismos.

106 **Sin embargo, del estudio de las constancias que integran dicho**
expediente de juicio ciudadano, más lo recabado por la autoridad

instructora encontramos que en relación al hecho acreditado atribuido a la tesorera del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, respecto a la omisión de hacerles el pago de la compensación ordinaria correspondiente al mes de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, así como la parte proporcional del aguinaldo de dicha compensación y respecto al año dos mil veintidós, durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo, el pago de cantidades menores a las que les corresponden por concepto de salario y compensación ordinaria mensual y de la segunda quincena de marzo a la fecha se ha omitido pagarles el importe de su compensación ordinaria mensual.

107 Se hace necesario reiterar que dicho acto, se encontró acreditado en el expediente de juicio ciudadano **TEE-JDCN-16/2022** del índice de este tribunal e incluso, se condenó al ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para que, por conducto de la titular de la tesorería Municipal, cubriera en los términos precisados en la resolución a favor de las aquí denunciantes en su carácter de regidoras de dicho ayuntamiento, las cantidades correspondientes que se acreditaron y que en obvio de repeticiones innecesarias resultan ser las mismas que dentro del presente procedimiento sancionador se reclaman.

108 **c). Una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.**

109 Se actualiza la infracción prevista en lo dispuesto en el artículo 294 fracciones XVII, XX y XXII de la Ley Electoral, que señala:

“Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[...]"

110 Lo anterior, es así, toda vez que efectivamente existen diversas manifestaciones por parte de la denunciada denominada tesorera municipal, la cual si ejerció violencia política en contra de las denunciantes al limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos económicos inherentes al cargo político que ocupan como regidoras del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, impidiéndoles el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, ya que durante el mes de enero hasta la primera quincena de agosto de dos mil veintidós realizó en su perjuicio pagos inferiores por concepto de compensación ordinaria haciendo así pagos diferenciados con los demás integrantes del cabildo del citado ayuntamiento.

111 **d). Análisis de la probable responsabilidad de la denunciada Patricia Tozcán Gómez, en su carácter de tesorera Municipal del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.**

112 Al respecto, se señala que la tesorera municipal, es la facultada para realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado¹⁶ siendo que ninguna norma exige que previo al ejercicio de sus facultades requiera autorización de la presidencia u otra persona o dependencia.

¹⁶ Artículo 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

- 113 Esto es, la tesorería municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento¹⁷ y, por lo tanto, válidamente se puede concluir que la tesorera realizó ciertas acciones u omisiones en ejercicio de sus facultades, sin seguir instrucciones de persona alguna como así lo pretenden atribuir a la presidenta municipal del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.
- 114 Respecto a la **insuficiencia presupuestaria**, la presidenta municipal argumentó que la cuestión era competencia de la tesorera municipal y derivado de ello tenemos que esta última, cuya competencia es pagar lo relativo a prestaciones y compensaciones, en su informe circunstanciado señaló que, conforme al artículo 21 del presupuesto de egresos 2022, correspondía a la presidenta la asignación de compensaciones, sin embargo, era necesario contar con disposición presupuestal y que la cantidad de \$102,384.00 (ciento dos mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) aprobada en el presupuesto 2022 para compensaciones ordinarias era insuficiente para pagar a cada una de las regidurías, siendo que además debían realizar trabajos especiales, los cuales no habían sido demostrados por las regidoras denunciantes.
- 115 Aunado a esto, sostuvo que, contrario a las afirmaciones de las regidoras, las **compensaciones ordinarias o extraordinarias** no son un derecho adquirido ni forman parte del salario integral.
- 116 Asimismo, precisó que, en los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, sí había suficiencia presupuestaria en la partida de compensaciones ordinarias y, por eso, sí se les depositó a todas las regidurías, la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.), incluso, sin comprobar trabajos especiales.

17 Artículo 115 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.



- 117 También informó que, en el mes de marzo de dos mil veintidós, ya no había disposición presupuestal para compensaciones ordinarias, por ello, sólo se les depositó \$1,000 (mil pesos 00/100 M.N.) como compensación extraordinaria, cantidad posible y asequible conforme a la disponibilidad, aun cuando no justificaron participar en actividades o trabajos especiales como el resto de las regidurías.
- 118 La tesorera municipal también esgrimió que ante la inconformidad de las regidoras y ante la insuficiencia presupuestaria para dar compensación ordinaria, éstas debieron demostrar su participación en trabajos o actividades especiales para hacer posible el otorgamiento de compensación extraordinaria, sin embargo, de ninguna manera probaron haberlo hecho.
- 119 Sin embargo, contrario a lo señalado por la tesorera municipal se aprecia de las copias certificadas de la nómina del cabildo del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, y que obran dentro del expediente del juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2022, si se les ha faltado a pagar similares ingresos en lo que respecta a su compensación ordinaria del mes de enero hasta la primera quince de agosto del año dos mil veintidós.
- 120 En consecuencia, en virtud de que las denunciantes demostraron claramente su calidad como representantes populares y, por tanto, su derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su encargo representativo, el cual se encuentra presupuestado para el ejercicio fiscal 2022, con lo que queda procesalmente acreditado que existió la obligación de la tesorera municipal para cubrir las respectivas remuneraciones, la cual no lo hizo faltando a su obligación

constitucional de realizar dicho pago en igualdad de condiciones a los integrantes del cabildo del ayuntamiento en cita.

121 **Ahora bien, enseguida nos ocuparemos del hecho identificado como f, relativos a:**

- Las palabras y frases que en las sesiones de cabildo la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, (Presidenta), David Horacio Salas García, (Síndico); Rigoberto Robles Bobadilla, (Secretario) y Patricia Tozcano Gómez (Tesorera) todos del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, emitieron en perjuicio de las denunciantes.

122 Para acreditar lo anterior, la parte denunciante expone una serie de presuntas agresiones cometidas por la denunciada en su contra, esto en una tabla inserta en el punto "QUINTO", de su escrito presentado con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente TEE-JDCN-16/2022¹⁸, así como en tablas insertas en los puntos QUINTO de sus escritos de desahogo de requerimiento presentados con fechas veintisiete y veintiocho de octubre del dos mil veintidós¹⁹.

123 Ante ello, la denunciada, por su parte, expone que los comentarios realizados por ellos en las sesiones, se encuentran fuera de contexto y que únicamente se toman fragmentos de manera dolosa sin poner el contexto.

124 Así las cosas, este órgano colegiado se enfocará en valorar las pruebas técnicas consistentes en el disco duro²⁰, remitido por el secretario del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, y recabadas en el expediente TEE-JDCN16/2022, que contiene las sesiones del cabildo del ayuntamiento de Ixtlán del Río Nayarit; agregadas en 18 carpetas,

¹⁸ Consultable a folios 828 a 852 del expediente TEE-JDCN-16/2022.

¹⁹ Consultables a folios 42 a 68, 71 a 97 y 113 a 140 del expediente en que se actúa.

²⁰ que consta agregado en autos del expediente TEE-JDCN-16/2022 con el número de folio 822

mismas, que fueron remitidas a la autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador que hoy nos ocupa, por medio de una USB el día 20 de octubre del año dos mil veintidós.

125 **Fe de hechos IEEN/OE/045/2022**

Respecto a la USB mencionada, la autoridad instructora, ordenó se realizará un acta de fe de hechos, la IEEN/OE/045/2022; de la cual se desprende lo siguiente:

...procedo a ingresar una memoria USB en colores negro y azul al equipo de computo apareciendo en la pantalla principal 18 carpetas denominadas de la siguiente manera.....

1. 1-10 de enero 1er sesión.
2. 2-20 de noviembre y sesión de cabildo.
3. 3-25 de enero sesión de cabildo.
4. 4-28 de febrero sesión de cabildo.
5. 6- sesión de cabildo 29 de noviembre.
6. 7-sesión 30 dic.
7. 10- sesión de cabildo 30 de abril.
8. 12- sesión de cabildo 21 de dic.
9. 13- sesión de cabildo 23 de febrero.
10. 14- sesión de cabildo 28 de dic.
11. 15- sesión de cabildo 29 de marzo.
12. 17 cabildo 11-02-2022.
13. 18 sesión de cabildo 19 de octubre de 2021.
14. Sesión 5 de noviembre 2021.
15. Sesión Cabildo.
16. Sesión cabildo 9 de noviembre.
17. SESIÓN CABILDO 16 de noviembre.
18. Sesión de cabildo 15 de octubre.

Asimismo, a lo largo de las fojas 534 al 730, se desarrolla la fe de hechos, en la cual se transcriben diálogos entre personas, las cuales no son identificadas plenamente, solo se identifica cuando la voz es masculina y cuando la voz es femenina.

126 Ahora bien, las documentales publicas aportadas dentro del expediente, como lo es la IEEN/OE/045/2022, al ser expedidas por autoridad competente, se le otorgó valor probatorio pleno, esto de acuerdo al artículo 230 de la Ley Electoral.

127 Sin embargo, la valoración de un medio de prueba aportado en un juicio, deberá realizarse de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esto, en sintonía con el mismo artículo mencionado con inmediata antelación; en ese sentido, al realizar el análisis del acta de fe de hechos IEEN/OE/045/2022, al no lograr identificar a las personas que participan en el debate, y que realizan manifestaciones, ni se identifica el minuto en que se realiza cada una de las agresiones, lo que se describe únicamente como “una voz masculina” y “una voz femenina”; pero sin identificar quien o quienes son las personas que expresan dichas manifestaciones durante el debate de a cada una de las sesiones del cabildo del ayuntamiento de Ixtlán de Río, Nayarit.

Ante lo anterior, al no identificar a las personas que interactúan en los debates de las sesiones analizadas en la fe de hechos IEEN/OE/045/2022, este tribunal le otorga valor indiciario.

128 Ahora bien, se procede a analizar los audios y videos aportados por las partes, a fin de analizar si se acreditan los hechos denunciados, de lo que se desprende su contenido, que coincide con los demás elementos de prueba identificados al inicio de este apartado y de los que podemos obtener que se acreditaron los siguientes hechos:

Existencia:

Hechos atribuidos a la ***presidenta municipal***:

Fecha sesión	29 de octubre de 2021 ²¹	Resultado
Identificación del video	MVI_6910	
Minuto	Comentarios	
2:50	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "El equipo se hace preguntando, dialogando, no publicando cosas en redes sociales, cuando la gente ni siquiera debe estarse enterando".	Durante el desarrollo de la sesión se aprecia que quien se señala como presidenta municipal en uso de la voz, está en franco diálogo con los regidores integrantes del cabildo del minuto 02:47 al minuto 2:50 de la sesión, se aprecia la voz de quien aparentemente es la presidenta municipal, diciendo: "... ¿cómo? Haciendo equipo, preguntando, consensando, hablando, abriendo dialogo, no publicando cosas en redes sociales, cuando la gente ni siquiera se debería de, ni si quiera debería de estarse de cosas que ni siquiera están pasando..."
07:33	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Blanca Aurora Balbuena Ventura): "A cada acción hay una reacción".	Durante el desarrollo del minuto 07:30 al minuto 7:33 de la sesión se escucha la voz de quien al parecer es la presidenta municipal diciendo: "A cada acción hay una reacción"

Fecha sesión	28 de diciembre de 2021	Observaciones del Tribunal en desahogo audiencia de fecha once de noviembre de dos mil veintidós
Identificación del video	MVI_9169	Observaciones por este Tribunal
Minuto	Comentarios	
09:42	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "Si usted de verdad se enfocara un poco más en su trabajo, se daría cuenta"	Durante el desarrollo del minuto 9:42, se escucha la voz de quien al parecer es la presidenta del Ayuntamiento decir: pero si usted de verdad se enfocara un poco más en su trabajo, se daría cuenta de la problemática..."
10:03	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "quiero y agradecer al regidor Chico Villanueva el cual en lugar se quejarse actuó"	Durante el desarrollo del minuto 10:03 se escucha la voz de quien al parecer es la Presidenta Municipal decir: "quiero reconocer y agradecer al regidor Chico Villanueva, que en lugar de quejarse actuó..."
12:30	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "si usted recuerda y presta atención a las sesiones del cabildo"	Durante el desarrollo del minuto 12:30, se escucha la voz de quien al parecer es la presidenta municipal decir: "si usted recuerda y presta atención en las sesiones del cabildo a todos les dije que ponía a su disposición el material que necesitaran..."
13:36	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la	Durante el desarrollo del minuto 13:36 de la sesión, se escucha la voz de

21 Las denunciantes señalan que se trata de la sesión de fecha veintinueve de octubre, sin embargo, de las documentales ofrecidas por las partes, se aprecia que dicha sesión fue celebrada el día veintiocho de octubre.

	Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "yo la invito a que más que sea parte del problema, sea parte de la solución, como lo están haciendo los demás de los compañeros"	quien al parecer es la presidenta municipal, expresar: "yo la invito, a que más que sea parte del problema, sea parte de la solución, como lo están haciendo los demás de los compañeros".
15:07	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "no los veo proponiendo, ni ayudándonos"	Durante el desarrollo del minuto 15:07 no se escucha la frase que señala la parte actora. Adelante, concretamente al minuto 15:19, se escucha la voz de quien al parecer es la presidenta municipal, quien expresa: "no los veo proponiendo, ni ayudándonos".
Identificación del video	MVI_9172	
0:35	(Comentario expresado por la Regidora Blanca Aurora Balbuena Ventura a la Presidenta Municipal): "Propongo algo, mañana que se nos entregue ya todo bien, con las homologaciones"	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Durante el desarrollo del segundo 0:35, no se escucha lo manifestado por la parte actora. Del segundo 0:28 al segundo 0:35, se escucha una voz, al parecer femenina decir: "Propongo algo, mañana que se nos entregue ya todo bien, con las homologaciones"
0:45	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la Regidora Blanca Aurora Balbuena Ventura): "El término es hoy"	Durante el desarrollo del segundo 0:45 no se escucha la expresión referida por la parte actora del juicio. Segundos antes, concretamente en el segundo 0:42, se escucha la voz de quien al parecer es la presidenta municipal expresando: "el término es hoy".
0:47	(Comentario expresado por la Regidora Blanca Aurora Balbuena Ventura: "Nos esperamos hasta la noche"	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Al segundo 0:45, se escucha una voz, al parecer femenina, realizando el comentario referido por la parte denunciante,
0:49	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la Blanca Aurora Balbuena Ventura): "No se puede hacer, es un trabajo minucioso, regidora... las personas que saben se dan cuenta que no es un trabajo de ahorita"	Durante el desarrollo del segundo 0:48 al segundo 0:58, de la sesión se aprecia la voz de quien al parecer es la presidenta municipal diciendo: "no se puede hacer, es un trabajo muy minucioso regidora, créame que si se pudiera hacer lo haríamos, las personas que saben y conocen del tema, se darán cuenta que no es un trabajo de ahorita"
2:28	(Pregunta de la Regidora Blanca Aurora Balbuena Ventura a la Presidenta Municipal): "Esto que nos entregaron ahorita ¿es lo mismo que nos habían entregado?"	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Durante el desarrollo del minuto 02:28 no se escucha lo que señala la parte actora del juicio. En el segundo 02:26 se escucha una persona del sexo femenino decir: "esto que nos entregaron primero, no es lo mismo que..."
2:28	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Blanca Aurora	En el minuto 02:27, se escucha la voz de quien al parecer es la presidenta municipal decir: "no, no es lo mismo"

	Balbuena Ventura): "No, no es lo mismo"	
2:35	(Comentario de la Regidora Blanca Aurora Balbuena): "Entonces yo creo que si necesitamos tiempo para checar todo, porque no lo están entregando ahorita, tiempo suficiente para estudiar todo esto, no lo tenemos"	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Durante el desarrollo de la sesión, del minuto 02:29 al minuto 02:37, se escucha una voz al parecer del sexo femenino señalar: "entonces yo creo que, si necesitamos tiempo para checar todo esto, porque nos lo están entregando ahorita y el tiempo suficiente para analizar todo esto no lo tenemos"
2:41	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "Nosotros estudiamos el que nos entregaron antier, esto la verdad no"	Durante el desarrollo de la sesión del minuto 02:39 al minuto 02:42, se escucha una voz al parecer del sexo femenino señalar: "Nosotros estudiamos el que nos entregaron antier, esto la verdad no"
Identificación del video	MVI_9174	
01:07	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "No le he querido contestar por respeto, pero créame que si me vuelve a subir en redes sociales, y a decir, un comentario, yo si voy a salir."	Durante el desarrollo del minuto 01:07 al 01:15, se escucha una voz, al parecer de la presidenta municipal señalando: "mejor la invito a que se sume a ser parte de la solución, de verdad, no le he querido contestar por respeto, pero créame que si me vuelve a subir en redes sociales, y a decir un comentario, yo si voy a salir y porque no se trata de malinformar a los ciudadanos."
01:35	(Comentario expresado por Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez a la Presidenta Municipal): "¿Le puedo contestar?"	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Minuto 01:29, se escucha una voz al parecer del sexo femenino decir: "¿le puedo contestar?"
01:35	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Cristina Azucena Parra): "Sí, claro"	Minuto 01:30, se escucha una voz al parecer de la Presidenta Municipal decir: "sí, claro"
01:37	(Comentario expresado por Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez a la Presidenta Municipal): "Ayer yo no usé su nombre, oficios si vienen, si de hecho y no sólo a usted, tanto a coordinadores, como a directores, pero como no ha habido respuesta, hago doble trabajo, se los dejo a usted y se los hago a las dependencias".	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Minuto 01:32 al 01:53 se escucha una voz al parecer del sexo femenino decir: "Ayer no usé su nombre, oficios si vienen, si he hecho y no nada más a usted, a las dependencias que es la función que tienen, tanto a coordinadores, como a directores,"

		<i>porque como no ha habido respuesta, se los hago también a las dependencias, hago doble trabajo, se los dejo a usted y se los hago a las dependencias"</i>
01:51	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "No debería a las dependencias"	01:53 se escucha la voz de quien al parecer es la Presidenta Municipal diciendo: "No debería a las dependencias"
02:17	(Comentario expresado por Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez a la Presidenta Municipal "los oficios no han sido contestados"	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Minuto 02:13, se escucha una voz al parecer del sexo femenino decir: "la situación esta así, los oficios no son contestados"
03:14	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "Regidora, en el pedir está el dar, a mí también se me han acercado y me han solicitado y vamos a apoyar, pero no se trata de pelear"	Minuto 03:09, se escucha una voz al parecer de la Presidenta Municipal decir: "quiero decirte, que en el pedir está el dar a mí también se me han acercado y me han solicitado y vamos a apoyar, pero no se trata de atacar"
03:29	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "Mitotes no regidora"	Minuto 03:29, se escucha una voz al parecer de la Presidenta Municipal decir: "mitotes no Regidora"
03:48	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "Mire regidora, de verdad se lo digo, es bien triste y lamentable llegar a este punto, necesitamos tener nivel, nivel sobre todo" Regidora, en el pedir está el dar, a mí también se me han acercado, me han solicitado y vamos a apoyar.	Minuto 03:43 al minuto 04:01, se escucha una voz al parecer de la Presidenta Municipal decir: "mire regidora, de verdad se lo digo, es bien triste y lamentable llegar a este punto, ocupamos tener niveles sobre todo y respeto, respeto, por cada una de las personas aquí presentes, yo se lo pido de todo corazón, si hay algo que decirme, dígamelo, pero en mi cara..."

Fecha sesión	29 de marzo de 2022	
Identificación del video	DSC_9645	Observaciones por este Tribunal
Minuto	Comentarios	
11:13	(Comentario del jefe de gabinete): "La versión estenográfica es un documento distinto, lo tenemos, pero está guardado"	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Minuto 11:08 al minuto 11:15, se escucha una voz al parecer masculina decir: "la versión estenográfica es un documento distinto a lo que estamos poniendo en un acta son dos cosas distintas"
11:48	(Comentario expresado por la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez a la Presidenta Municipal): "Es necesario pedirles un respeto, creo que no les tamos pidiendo nada que no se pueda, sólo que se ponga en el acta".	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el anterior comentario) Minuto 11:43, se escucha una voz al parecer femenina decir: "Es necesario pedirles un respeto, creo que no les

		estamos pidiendo nada que no se pueda, solamente que ponga en el acta..."
--	--	---

Fecha sesión	29 de marzo de 2022	
Identificación del video	DSC_9238	Observaciones por este Tribunal
Minuto	Comentarios	
00:05	(Comentario de la Regidora Blanca Aurora Balbuena, hacia el Secretario Municipal): "Se le pidió a la presidenta, muchas veces, una reunión con ella, para que nos informara el tema de los laudos, cosa que en ese mes nunca se realizó, entonces quiero que quede asentado que, respecto de los temas de los laudos, denos la confianza, tenemos nuestros asesores, hasta ahorita solamente una vez vino una persona de los asesores, a tenemos muchas, estamos en buró de crédito, es preocupante porque ya es la reinstalación de esta persona que se le tiene que reinstalar porque el tribunal a nos dio la orden que se tiene que pagar y reinstalar." "En varias ocasiones le pedimos Presidenta, le pedi que nos atendiera para ver este tema, pero nunca se ha dado."	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) En ese lapso temporal, se escucha una voz, al parecer femenina, realizando la expresión que señala la parte actora del juicio
05:25	(Comentario de la Presidenta Municipal a la Regidora Blanca Aurora Balbuena): "Yo le pregunto Regidora, ¿Tiene usted idea de cuánto se debe de laudos, aproximadamente?"	Minuto 05:25, se escucha una voz, al parecer de la Presidenta Municipal decir: "Yo le pregunto Regidora, ¿Tiene idea de cuánto se debe de laudos, aproximadamente?"
05:23	(Comentario de la Regidora Blanca Aurora Balbuena a la Presidenta Municipal): "Sí, un aproximado de 85 a 90 millones de pesos."	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Minuto 05:35, una voz, al parecer femenina señala: "había dicho que como un aproximado de 85 a 90 millones de pesos"
05:39	(Comentario de la Presidenta Municipal a la Regidora Blanca Aurora Balbuena): "Y me puede decir ¿de dónde lo vamos a sacar, estaría usted dispuesta a donar su salario para una solución? Porque usted es parte del cabildo y como tal debemos dar respuesta, porque usted me está pidiendo una respuesta"	Del minuto 05:39 al minuto al minuto 05:50, se escucha una voz, al parecer de la presidenta municipal decir: "Y me puede decir ¿de dónde lo vamos a sacar?... ¿estaría usted dispuesta a donar su salario para poder dar una solución? porque usted es parte del cabildo y como tal debemos dar respuesta, porque usted me está pidiendo una respuesta"
Identificación del video	DSC_9238	Observaciones por este tribunal.

10:00	(Comentario de la Regidora Blanca Aurora Balbuena a la Presidenta Municipal): "En las atribuciones que tenemos como Regidores, no se nos está dando la atención que como Regidores Merecemos".	(no es un comentario o hecho atribuido a la presidenta, pero tiene relación con el siguiente comentario) Se hace constar que el video identificado como DSC_9238 solamente llega al minuto 07:49
10:01	(Comentario de la Presidenta Municipal a la Regidora Blanca Aurora Balbuena): "Mire, Regidora, será porque tampoco les he dado el trato a los funcionarios, tan es así como la publicación que hizo el viernes, publicación que hizo en Facebook, hizo una publicación en viernes, cuando inició el puente ¿Usted le va a pagar?" "Por esa razón no le dan el trato, porque no sabe pedir, en el pedir está el dar, simplemente usar el sentido común"	Se hace constar que el video identificado como DSC_9238 solamente llega al minuto 07:49

Hechos atribuidos al **síndico** y **secretario** del ayuntamiento:

Fecha sesión	28 de diciembre de 2021	Observaciones del Tribunal en desahogo audiencia de fecha once de noviembre de dos mil veintidós
Identificación del video	MVI_9172	Observaciones por este Tribunal
Minuto	Comentarios	
04:06	(Comentario expresado por el Síndico Municipal al Secretario Municipal): "secretario, por la premura del tiempo, yo siento que ya hay que someterlo a votación, ya lo analicé como está la situación y pues hay que someterlo a votación..."	desarrollo de la sesión del minuto 02:39 al minuto 02:42, se escucha una voz al parecer del sexo masculino señalar: "secretario, por la premura del tiempo, yo siento que ya hay que someterlo a votación, ya lo analicé como está la situación y pues hay que someterlo a votación..."
04:35	(Comentario expresado por el Secretario Municipal): "Bien, síndico, atendiendo su petición, lo sometemos a votación..."	Durante el desarrollo del minuto 04:35 de la sesión, se escucha una voz al parecer del sexo masculino decir: "lo sometemos a su consideración, en lo general, los que estén a favor, manifestarlo de la manera acostumbrada..."
05:54	(Comentario de la Regidora Blanca Aurora Balbuena): "Pido que mi participación quede asentada en el acta".	(no es un comentario o hecho atribuido a ni al síndico ni al secretario, pero tiene relación con el siguiente comentario) Durante el desarrollo del minuto 05:47 al 05:54 de la sesión se escucha una voz, al parecer de una persona del sexo femenino que dice: "nada más si quisiera leer el punto que le entregamos al licenciado antes de que, para que quede asentado en el acta.
07:31	(Comentario expresado por el Secretario Municipal): "Lo que tenemos que hacer es pensar lo que estamos solicitando, no	Durante el desarrollo del minuto 07:31, se escucha la voz de quien, al parecer, es la presidenta municipal diciendo: "Lo que tenemos que hacer



TEE-PES-05/2022 cumplimiento de sentencia

	pidan por pedir, sean parte se la solución"	es pensar lo que estamos solicitando, eso es lo que yo les pido, que no pidan por pedir de verdad, que vayan al fondo, que no sean parte del problema que sean parte de la solución porque ustedes también son gobierno"
--	---	--

Hechos atribuidos a la tesorera municipal:

Fecha sesión	28 de diciembre de 2021	Observaciones del Tribunal en desahogo audiencia de fecha once de noviembre de dos mil veintidós
Identificación del video	MVI_9173	Observaciones por este Tribunal
Minuto	Comentarios	
2:30	(Comentario de la Tesorera Municipal a la Regidora Blanca Aurora Balbuena): "Si ustedes me piden que en el presupuesto ponga esto, corremos el riesgo de que nos multen, de que las multen a ustedes, y no son mil pesos, son de cincuenta a ochenta mil pesos, pero lo deben de pagar de su bolsa, porque es de su bolsa, si ustedes tienen para pagar eso, adelante"	Durante el desarrollo del minuto 02:31, se escuchó una voz, al parecer femenina diciendo: "si en el presupuesto ustedes me piden que ponga esto, corren el riesgo, o corremos el riesgo, que nos congelen cuentas, nos multen, a ustedes y a mí, y no son mil pesos eh, son de cincuenta a ochenta mil pesos, que los tienen que pagar de su bolsa, porque es de su bolsa, así que, aquí está la petición, si ustedes tienen para pagar eso, adelante"

Hechos atribuidos al jefe del gabinete:

Fecha sesión	29 de marzo de 2022	
Identificación del video	DSC_9645	Observaciones por este Tribunal
Minuto	Comentarios	
11:13	(Comentario del jefe de gabinete): "La versión estenográfica es un documento distinto, lo tenemos, pero está guardado"	Minuto 11:08 al minuto 11:15, se escucha una voz al parecer masculina decir: "la versión estenográfica es un documento distinto a lo que estamos poniendo en un acta son dos cosas distintas"

Hechos atribuidos a la contralora municipal:

Fecha sesión	29 de marzo de 2022	
Identificación del video	DSC_9237	Observaciones por este Tribunal
Minuto	Comentarios	
18:51	(Comentario de la Contralora Municipal a la Regidora Blanca)	Minuto 18:43, se escucha una voz al parecer femenina decir: ahí dice

	Aurora Balbuena): "Aquí dice informar bimestralmente al Ayuntamiento, ¿usted sabe cuál es el Ayuntamiento? Éste es Cabildo, ¿Qué es el Ayuntamiento? ¿Ayuntamiento somos todos verdad?"	<i>informar bimestralmente al Ayuntamiento ¿usted sabe cuál es el Ayuntamiento? Éste es Cabildo, ¿Qué es el Ayuntamiento? ¿Ayuntamiento somos todos verdad?</i>
18:58	(Comentario de la Regidora Blanca Aurora Balbuena, hacia la Contralora Municipal): "¿Me permite?"	(no es un comentario o hecho atribuido a la contralora municipal, pero tiene relación con el siguiente comentario) En ese lapso temporal, se escucha una voz, al parecer femenina, realizando la expresión que señala la parte actora del juicio
18:59	(Comentario de la Contralora Municipal a la Regidora Blanca Aurora Balbuena): "No, déjame hablar"	En ese lapso temporal, se escucha una voz, al parecer femenina, realizando la expresión que señala la parte actora del juicio
19:03	(Comentario de la Regidora Blanca Aurora Balbuena, hacia el Secretario municipal): "Secretario, pido por favor que haya respeto, porque aquí la señora contralora está molesta por lo que yo estoy presentando"	(no es un comentario o hecho atribuido a la contralora municipal, pero tiene relación con el siguiente anterior) En ese lapso temporal, se escucha una voz, al parecer femenina, realizando la expresión que señala la parte actora del juicio
21:44	(Comentario de la Regidora Blanca Aurora Balbuena, hacia el secretario municipal): "Compañeros pido nos conduzcamos con respeto, hacia todos, todos nos merecen respeto, voy a tomar la palabra y pido que pongan atención, hay un tema importante, no menos de un mes fuimos multados por no acatar una resolución de un juzgado"	(no es un comentario o hecho atribuido a la contralora municipal, pero tiene relación con los comentarios anteriores) En el minuto 21:41, se escucha una voz, al parecer del sexo femenino expresar: <i>"fuimos notificados de unas multas que nos llegaron por laudos, por no acatar una orden del juzgado..."</i>

- 129 Si bien es cierto, si se acreditó la existencia de los hechos atribuidos a la Contralora municipal, así como los atribuidos al Jefe del gabinete; lo cierto es que estos no fueron llamados a juicio por la instructora, por lo que en aras de no violentar las garantía de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 20 apartado A y B de la Constitución Federal, este Tribunal no se pronunciará al respecto, dejando los derechos a salvo para que las denunciante, si es su deseo, inicien y/o continúen el procedimiento sancionador correspondiente.

Inexistencia

- 130 De otra parte de las pruebas valoradas y analizadas, se tienen por **inexistentes** en esta instancia los siguientes hechos:

Fecha sesión	09 de noviembre de 2021	Resultado
Minuto	Comentarios	
01:33	(Comentario expresado por la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez a la Presidenta Municipal): "como nos podemos dar cuenta cuáles de nuestros oficios son aprobados por usted"	Durante el desarrollo del minuto 1:33 de la sesión se escucha una voz de quien al parecer es el secretario del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, solicitando la aprobación del acta anterior y no se escuchan las expresiones que señala la parte actora a lo largo de todo el video, así como tampoco se advierte dicha expresión en el desahogo del video de la sesión del nueve de noviembre del dos mil veintiuno en la fe de hechos.
01:45	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal comentario a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez): "Todos se están aprobando, sólo que quienes llevan su ritmo son los directores"	Durante el desarrollo del minuto 1:45 de la sesión, se somete a discusión el cuarto punto del orden del día, sin que se escuchen las palabras que señala la parte actora a lo largo de todo el video, así como tampoco se advierte dicha expresión en el desahogo del video de la sesión del nueve de noviembre del dos mil veintiuno en la fe de hechos.

Fecha sesión	28 de diciembre de 2021	Resultado
Identificación del video	MVI_9169	
Minuto	Comentarios	
16:14	(Comentario expresado por Blanca Aurora Balbuena Ventura a la Presidenta Municipal): "A cada acción hay una reacción"	Durante el desarrollo del minuto 16:14 de la sesión, no se aprecia el comentario que señala la parte actora a lo largo de todo el video, así como tampoco se advierte dicha expresión en el desahogo del video de la sesión del veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno en la fe de hechos.

- 131 Lo anterior es así, luego que, de las videograbaciones de las sesiones de cabildo de fecha nueve de noviembre y veintiocho de diciembre, así como del acta de fe de hechos IEEN/OE/045/2022, mediante la cual se certificó por la autoridad instructora, el contenido de la memoria USB que contiene los archivos digitales remitidos a este Tribunal por la autoridad responsable, el ocho de junio de dos mil veintidós en disco duro externo y de la audiencia de fecha once de

noviembre del dos mil veintidós, levantada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, no se obtiene que la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez haya realizado la expresión "cómo nos podemos dar cuenta cuáles de nuestros oficios son aprobados por usted" dirigida a la Presidenta municipal, así como tampoco la expresión "Todos se están aprobando, sólo que quienes llevan su ritmo son los directores" emitida por la Presidenta Municipal a la Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez.

132 De igual forma, no se obtiene que la C. Blanca Aurora Balbuena Ventura, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de diciembre, específicamente en el minuto 16:14, haya realizado la siguiente expresión, dirigida a la Presidenta Municipal: "A cada acción hay una reacción"

133 Incluso, en los tres casos, no existe indicio alguno que apoye la posición de la denunciante, por lo que no es posible revertir la carga de la prueba; rige la regla de que el que afirma está obligado a probar prevista en el artículo 230 de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²², y en consecuencia se tienen por inexistentes las manifestaciones señaladas.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIBLES A LA PRESIDENTA, SINDICO, SECRETARIO Y TESORERA.

Decisión:

22 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



134 Son **inexistentes los actos de violencia política** denunciados por las razones que se indican enseguida:

135 Las manifestaciones de las cuales se acreditó su existencia, se dieron durante el desarrollo de las Sesiones de Cabildo celebradas los días veintiocho de octubre, nueve de noviembre, veintiocho de diciembre, todas del dos mil veintiuno y veintinueve de marzo del dos mil veintidós, por lo que estas se dieron durante el debate político, de lo que resulta necesario, como ya se estableció en párrafos precedentes realizar el análisis de los hechos denunciados conforme a lo siguientes puntos que involucran violencia política en razón de género en el debate político, que son:

1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

2. Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

4. Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

136 Sala Superior ha establecido que la violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.**²³

137 Por su parte, los estereotipos de género son la **manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.**²⁴

138 Con el fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones, Sala Superior ha establecido los siguientes parámetros²⁵, a través de las cuales se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG:

- i. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
- ii. Precisar la expresión objeto de análisis,
- iii. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
- iv. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos,

23 Véase SUP-JRC-82/2022, SUP-JDC-473/2022, SUP-JE-286/2022 y SUP-JDC-566-2022, SUP-REP-602/2022 y acumulados SG-JE-33/2022 y su acumulado SG-JDC-154/2022.

24 Idem.

25 Véase SUP-REP-602/2022 y acumulados SG-JE-33/2022 y su acumulado SG-JDC-154/2022.

costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

- v. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

139 Una vez acreditados los hechos denunciados, y a fin de continuar con el estudio de los mismos, lo conducente es responder a las siguientes interrogantes:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
2. ¿Es perpetrado por el Estado o agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares?
3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
4. ¿Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

1. El acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

- 140 Para todas las manifestaciones **la respuesta es afirmativa**, pues de las constancias que integran el expediente TEE-JDCN-16/2022²⁶, se advierte lo siguiente:
- 141 **De las denunciantes.** La existencia de las constancias de mayoría, validez y asignación al cargo de regidoras propietarias de las demarcaciones 2 y 5, así como por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, expedidas por el Consejo Municipal Electoral a favor de **Blanca Aurora Balbuena Ventura, Cristina Azucena Parra Sánchez y Laura Elena Llamas Aguiar**, para desempeñar dicho cargo durante el periodo constitucional 2021-2024.
- 142 **Por las denunciadas.** Tenemos que **Elsa Nayeli Pardo Rivera**, se desempeña como presidenta municipal, a **David Horacio Salas García**, Síndico municipal; **Rigoberto Robles Bobadilla**, secretario municipal, y **Patricia Tozcano Gómez**, Tesorera municipal, la primera y el segundo funcionario electos para el desempeño de dichos cargos de elección popular en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, y los dos siguientes designados por el cabildo del Ayuntamiento de esa municipalidad.
- 143 Por otro lado, las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, fueron durante el desarrollo de las sesiones extraordinaria de cabildo de fecha veintiocho de octubre, nueve de noviembre, veintiocho de diciembre y veintinueve de marzo, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo,

26 El cual forma parte del caudal probatorio admitido en el presente procedimiento.



como presidenta municipal, síndico, secretario, contralor, tesorera y jefe de gabinete.

- 144 De ahí que, se responde de forma afirmativa la interrogante respecto a que, la conducta reprochada a las responsables, sucedió en el marco del desempeño del cargo público que las actoras tienen reconocido como lo es de regidoras del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

2. Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

- 145 Para todas las manifestaciones **la respuesta es afirmativa**, ya que las diversas autoridades responsables, se advierte que la conducta reprochada se atribuye a la Presidenta municipal, Síndico, Secretario y Tesorera, todos del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

- 146 Ahora bien, para acreditar si se cumple con el elemento numerado con el inciso 3, es decir, que el acto u omisión conduzca a una afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica se hace necesario realizar un análisis de los componentes de estereotipos de género en el uso del lenguaje para cada expresión o conjunto de estas:

- i. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
- ii. Precisar la expresión objeto de análisis,
- iii. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
- iv. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- v. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

147 En relaciones a las manifestaciones realizadas por la parte denunciada en el desarrollo de las sesiones extraordinarias de fechas veintiocho de octubre, nueve de noviembre, veintiocho de diciembre todos del dos mil veintiuno y veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se tiene que:

No se cumple, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

148 Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias.

149 Quedó acreditado con las pruebas documentales y las técnicas que el veintiocho de octubre, nueve de noviembre, veintiocho de diciembre, todos del dos mil veintiuno y el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de Cabildo en las que se vertieron las manifestaciones denunciadas.

150 Es un hecho notorio que las partes son integrantes del Cabildo o colaboradoras del Ayuntamiento, que, en cada caso en particular, se encontraban ejerciendo sus cargos correspondientes durante el desarrollo de las sesiones aludidas:



¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?

De la presidenta:

1. "... ¿cómo? Haciendo equipo, preguntando, consensando, hablando, abriendo dialogo, no publicando cosas en redes sociales, cuando la gente ni siquiera se debería de, ni si quiera debería de estarse de cosas que ni siquiera están pasando..."
2. "A cada acción hay una reacción"
3. "quiero reconocer y agradecer al regidor Chico Villanueva, que en lugar de quejarse actuó..."
4. "si usted recuerda y presta atención en las sesiones del cabildo a todos les dije que ponía a su disposición el material que necesitaran..."
5. "yo la invito, a que más que sea parte del problema, sea parte de la solución, como lo están haciendo los demás de los compañeros".
6. "no los veo proponiendo, ni ayudándonos".
7. "el término es hoy".
8. "no se puede hacer, es un trabajo muy minucioso regidora, créame que si se pudiera hacer lo haríamos, las personas que saben y conocen del tema, se darán cuenta que no es un trabajo de ahorita"
9. "no, no es lo mismo"
10. "Nosotros estudiamos el que nos entregaron antier, esto la verdad no"

11. "Lo que tenemos que hacer es pensar lo que estamos solicitando, eso es lo que yo les pido, que no pidan por pedir de verdad, que vayan al fondo, que no sean parte del problema que sean parte de la solución porque ustedes también son gobierno"
12. "mejor la invito a que se sume a ser parte de la solución, de verdad, no le he querido contestar por respeto, pero créame que, si me vuelve a subir en redes sociales, y a decir un comentario, yo si voy a salir a aclarar y porque no se trata de malinformar a los ciudadanos"
13. "sí, claro"
14. "No debería a las dependencias"
15. "quiero decirle, que en el pedir está el dar a mí también se me han acercado y me han solicitado y vamos a apoyar, pero no se trata de atacar"
16. "mitotes no Regidora"
17. "mire regidora, de verdad se lo digo, es bien triste y lamentable llegar a este punto, ocupamos tener niveles sobre todo y respeto, respeto, por cada una de las personas aquí presentes, yo se lo pido de todo corazón, si hay algo que decirme, dígamelo, pero en mi cara..."
18. "Yo le pregunto Regidora, ¿Tiene idea de cuánto se debe de laudos, aproximadamente?"
19. "Y me puede decir ¿de dónde lo vamos a sacar?... ¿estaría usted dispuesta a donar su salario para poder dar una solución? porque usted es parte del cabildo y como tal debemos dar respuesta, porque usted me está pidiendo una respuesta"

Del Síndico y Secretario del Ayuntamiento:

20. **Síndico:** "secretario, por la premura del tiempo, yo siento que ya hay que someterlo a votación, ya lo analicé como está la situación y pues hay que someterlo a votación..."



21. **Secretario:** *"lo sometemos a su consideración, en lo general, los que estén a favor, manifestarlo de la manera acostumbrada..."*

De la tesorera municipal:

22. *"si en el presupuesto ustedes me piden que ponga esto, corren el riesgo, o corremos el riesgo, que nos congelen cuentas, nos multen, a ustedes y a mí, y no son mil pesos eh, son de cincuenta a ochenta mil pesos, que los tienen que pagar de su bolsa, porque es de su bolsa, así que, aquí está la petición, si ustedes tienen para pagar eso, adelante"*

¿Cuál es la semántica de las expresiones?

De las manifestaciones enumeradas no pude analizarse de manera aislada cada palabra, para atribuirle un determinado significado, máxime que incluso, cada palabra en sí, posee otras definiciones o sinónimos contrarios a los identificados en sus demandas.

¿Cuál es el sentido de la expresión a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?

1. Se entiende en el sentido literal de la frase.
2. Que todos los actos tienen una consecuencia.
3. Se trata de una felicitación a uno de los integrantes del cabildo.
4. Les recuerda que les había dado determinada información.
5. Se trata de una invitación a buscar soluciones.
6. Se entiende en sentido literal de la frase.
7. Se entiende en sentido literal de la frase.

8. La expresión se utiliza para referirse a que esa tarea requiere tiempo para llevarse a cabo.
9. Se entiende en el sentido literal de la frase
10. Se entiende en el sentido literal de la frase
11. Se entiende en el sentido literal de la frase
12. Se entiende en el sentido literal de la frase
13. Se entiende en el sentido literal de la frase
14. Se entiende en el sentido literal de la frase
15. Que hay formas para pedir las cosas.
16. Se entiende en el sentido literal de la frase.
17. Que no se esté hablando de ella a espaldas, que le diga las cosas de frente.
18. Se entiende en el sentido literal de la frase.
19. Se entiende en el sentido literal de la frase.
20. Se entiende en el sentido literal de la frase.
21. Se entiende en el sentido literal de la frase.
22. Se entiende en el sentido literal de la frase.

¿Cuál es el sentido que la emisora del mensaje da con la frase expresada?

Tomando en consideración el contenido íntegro de los mensajes emitidos por las denunciadas, se tiene que:

1. la presidenta antes de la frase denunciada por la denunciante, mencionó: "... la gran mayoría aquí no tienen experiencia, la

van adquiriendo día con día, pero..., *¿Cómo? Haciendo equipo, preguntando, consensando, hablando, abriendo diálogo, no publicando cosas en redes sociales, cuando la gente ni siquiera se debería de, ni siquiera debería de enterarse de cosas que ni siquiera están pasando...*”, lo que, al analizar el mensaje de forma armónica, se tiene que la presidenta, le señala la forma en que los integrantes del cabildo, -pues no hace una mención específica a la regidora-, pueden adquirir experiencia -se infiere que es para gobernar-

2. Que la reacción que tuvo la presidenta -para no invitarlas a la localidad de Tuxpan-, es consecuencia que ellas también habían ido por separado de los demás integrantes del Ayuntamiento.
3. Que está felicitando a un integrante del cabildo por actuar.
4. Que le está señalando a la denunciante que no ha puesto atención a las sesiones, ya que les había informado sobre el tema en sesiones pasadas.
5. Que está causando problemas con sus acciones, en lugar de aporte para la solución.
6. Que no están ayudado a solucionar los problemas del Ayuntamiento.
7. Que deben de resolver ese día.
8. Que lo que está pidiendo la denunciante, no es posible de realizar.

9. Que no es lo mismo.
10. Que no se ha estudiado el -documento- que tienen.
11. Que lo que están pidiendo no es viable legalmente.
12. Que no ocasione problemas con sus acciones y que, si vuelve a publicar sobre su persona en redes sociales, la denunciada contestará.
13. Que si
14. Que no debe realizar -lo que hizo- a las dependencias.
15. Que se deben de actuar de forma respetuosa, si se quiere recibir a cambio respeto, sin atacar.
16. Que no lleve chismes.
17. Que no esté hablando de ella a sus espaldas, que le digas las cosas de frente.
18. Que la denunciante no tiene idea de cuánto es lo que se debe por el concepto de laudos, ya que se trata de una pregunta retórica.
19. Que no tiene recurso para cubrir esos pagos, tratándose de igual forma de una pregunta retórica.
20. Que es necesario que ya se someta a votación, porque tienen tiempos ajustados.
21. Que está solicitando que se vote de la forma acostumbrada.
22. Que lo que están pidiendo solo ocasiona problemas, en lugar de coadyuvar a solucionarlos.

¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?



Del análisis concatenado y contextualizado del discurso, se considera que la intención de la parte denunciada era:

1. Invitarla a que haga equipo y que no publique información en las redes sociales que no sea cierta.
2. Informarle que todas sus acciones tendrán una reacción.
3. Demostrarles a las denunciantes, que hay integrantes del cabildo que no forman parte de su mismo partido político, que trabajan para el municipio.
4. Recordarle que ya se había dicho sobre el tema en otra sesión y que, si no lo sabía, es porque no había puesto atención.
5. Que no sea parte del problema.
6. Hacerles ver que no están ayudando o proponiendo.
7. Que tiene que resolver ese día.
8. Que esa tarea requiere de más tiempo para su ejecución.
9. Que no es lo mismo, sobre el tema de que se está hablando.
10. Hacerles saber que el documento que tienen, no lo han estudiado.
11. Hacerles saber que lo que están solicitando no es viable.
12. Hacerle saber que deje de subirla a redes sociales malinformando a los ciudadanos.
13. Que sí

14. Hacerle saber que no está bien que entregue oficios a las dependencias.
15. Que se deben de actuar de forma respetuosa, si se quiere recibir a cambio respeto, sin atacar.
16. Aclararle que lo que le está diciendo no es verdad, si no que se trata de chismes.
17. Decirle que no esté hablando a sus espaldas.
18. Al tratarse de una pregunta retórica, la intención del emisor es invitar al interlocutor a reflexionar sobre un asunto específico.
19. Al tratarse de una pregunta retórica, la intención del emisor es invitar al interlocutor a reflexionar sobre un asunto específico.
20. Que ya se someta a votación el presupuesto de egresos.
21. Que sea votado de la forma acostumbrada.
22. Hacerles del conocimiento que lo que están pidiendo conlleva un riesgo en cuanto al presupuesto.

151 Las frases anteriormente analizadas, se externaron por la parte denunciada sin que ello signifique que estén dirigidas específicamente a las regidoras por **el hecho de ser mujeres, con la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de las mismas.**

Por otra parte, las siguientes expresiones, enlistadas por las denunciantes en su escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil veintidós, no le son atribuidas a las denunciadas, si no que se trata de manifestaciones realizadas por las propias denunciantes, por lo que no son sujetas de análisis:



Regidora Blanca Aurora Balbuena:

"Propongo algo, mañana que se nos entregue ya todo bien, con las homologaciones"

"Nos esperamos hasta la noche"

"esto que nos entregaron primero, no es lo mismo que..."

"entonces yo creo que, si necesitamos tiempo para checar todo esto, porque nos lo están entregando ahorita y el tiempo suficiente para analizar todo esto no lo tenemos"

"Se le pidió a la presidenta, muchas veces, una reunión con ella, para que nos informara el tema de los laudos, cosa que en ese mes nunca se realizó, entonces quiero que quede asentado que, respecto de los temas de los laudos, denos la confianza, tenemos nuestros asesores, hasta ahorita solamente una vez vino una persona de los asesores, a tenemos multas, estamos en buró de crédito, es preocupante porque ya es la reinstalación de esta persona que se le tiene que reinstalar porque el tribunal a nos dio la orden que se tiene que pagar y reinstalar"

"había dicho que como un aproximado de 85 a 90 millones de pesos"

"En varias ocasiones le pedimos Presidenta, le pedí que nos atendiera para ver este tema, pero nunca se ha dado"

"En las atribuciones que tenemos como Regidores, no se nos está dando la atención que como Regidores Merecemos".

"Mire, Regidora, será porque tampoco les he dado el trato a los funcionarios, tan es así como la publicación que hizo el viernes, publicación que hizo en Facebook, hizo una publicación en viernes, cuando inició el puente ¿Usted le va a pagar?"

"Por esa razón no le dan el trato, porque no sabe pedir, en el pedir está el dar, simplemente usar el sentido común"

Regidora Cristina Azucena Parra Sánchez:

¿le puedo contestar?

"Ayer no usé su nombre, oficios sí vienen, sí he hecho y no nada más a usted, a las dependencias que es la función que tienen, tanto a coordinadores, como a directores, porque como no ha habido respuesta, se los hago también a las dependencias, hago doble trabajo, se los dejo a usted y se los hago a las dependencias"

"la situación esta así, los oficios no son contestados"

"Es necesario pedirles un respeto, creo que no les estamos pidiendo nada que no se pueda, solamente que ponga en el acta..."

4. ¿Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

La respuesta es en sentido **negativo**, pues las manifestaciones vertidas por las denunciadas no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de las regidoras para ejercer el cargo, pues únicamente se trata de posicionamientos de crítica en respuesta a los señalamientos previos de las funcionarias, o bien se trata de manifestaciones realizadas en el debate político de las sesiones de cabildo que se encuentran dentro del margen de tolerancia de quienes debaten, sin que se utilizaran estereotipos de género.

5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.



La respuesta a esta interrogante, es **negativa**, porque dichas manifestaciones no se realizaron en perjuicio directo o indirecto de la supuesta víctima, ni permite concluir que se basen en elementos de género:

- I. **Se dirigía a las regidoras por ser mujer. No**, las manifestaciones se dirigieron a las personas que ocupan el cargo de regidoras, sin distinción de género, en respuesta a declaraciones previamente realizadas por las servidoras públicas.

Sin atribuirle algún calificativo denostativo.

- II. **Implica un impacto diferenciado. No**, pues las manifestaciones se realizaron a dirigidas a las regidoras, en respuesta a declaraciones previamente realizadas, sin diferenciar si se trabaja de algún género en particular.

- III. **Afectaron desproporcionadamente a las servidoras públicas. No**, porque no hay un trato diferenciado con las personas del género masculino.

152 Por lo anterior, este Tribunal no advierte que dichas palabras o faces aludan algún estereotipo de género, que esté relacionado con roles sociales y/o culturales que deben poseer o desempeñar los hombres o mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas que puedan generar violencia y/o discriminación, tampoco se observa la intención de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad y/o derechos de las denunciadas

por el hecho de ser mujer, ni que con ello se les discrimine por su condición de mujeres.

- 153 Tampoco advierte que el lenguaje empleado sea reiterativo o que exista una conducta sistematizada de las denunciadas.
- 154 Pues como ya se adelantó, las manifestaciones se realizaron durante el debate público, en el cual **existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política**, que permite **juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** al estar involucradas cuestiones de interés público, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.
- 155 Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, **pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto.**²⁷

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

- 156 Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que la tesorera realizó las conductas constitutivas de Violencia Política, lo procedente es determinar medidas de reparación integral que correspondan.
- 157 Ahora bien, para calificar la conducta, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**²⁸, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto,

27 Ver: SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS, SUP-REP-278/2021, SUP-JDC-383/2017, SUP-JDC-383/2017.

28 De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

158 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias²⁹, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

159 **CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL**

i. Modo. Se trata de una pluralidad de conductas desplegadas por la tesorera municipal, en las que, por un lado, de forma sistemática y continuada dejó de proporcionar los recursos necesarios para que las denunciante desarrollaran las funciones para las que fueron electas por la ciudadanía del Ixtlán del Río, Nayarit.

ii. Tiempo. Las omisiones que se acreditaron tienen su origen desde el mes de enero hasta la segunda quince a de agosto de dos mil veintidós.

iii. Lugar. Las conductas tienen lugar en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayar.

iv. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una pluralidad de actos continuados e infractores realizados por el sujeto responsable, como se puede observar de los puntos anteriores.

29 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

- v. Bienes jurídicos tutelados. *En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, el de limitar o negar arbitrariamente el pago de la compensación ordinaria asociada al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad con los demás integrantes del cabildo del ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit, lo que actualiza la Violencia Política contra la mujer.*
- vi. Condiciones externas y medios de ejecución. *La conducta aconteció durante el pleno ejercicio del cargo de ambas partes.*
- vii. Beneficio o lucro. *No se acredita un beneficio económico cuantificable que hubiere obtenido el sujeto infractor.*
- viii. Intencionalidad. *El sujeto responsable sabía y entendía las consecuencias de su actuar, pues tiene pleno conocimiento de los hechos y comparece a defender su legalidad, por lo que su conducta es dolosa.*
- ix. Reincidencia. *Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece, pues consultado el registro que lleva la secretaría general de este Tribunal, no se obtiene que se hubiere sancionado previamente por esta conducta a la tesorera del ayuntamiento de Ixtlán del Rio Nayarit.*
- x. Las condiciones socioeconómicas del infractor. *No existe constancia en autos de la capacidad socioeconómica del infractor.*

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

- 160 Atendiendo las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que se acreditó una **conducta por omisión** por las que se dejó de proporcionar los recursos financieros para que las denunciadas desempeñaran su cargo, conductas que se sitúan durante el ejercicio del cargo de las denunciadas y desde el mes de enero hasta la

primera quincena de agosto de dos mil veintidós, transcurriendo aproximadamente 7 meses con quince días, de un actuar sistemático y continuo.

161 Además de que el sujeto infractor es servidor público, y la víctima fue elegida por la vía del voto.

162 Finalmente se considera que no existe reincidencia.

163 Condiciones todas que, conducen a este Tribunal a calificar la infracción como leve.

164 **Individualización de la sanción.** Ahora bien, una vez calificada la infracción como **leve**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción VII inciso a, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los funcionarios públicos, se sancionarán con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

165 Catálogo de sanciones de las que este **Tribunal** estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

166 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la **Sala Superior** en la **tesis XXVIII/200330**, de rubro:

30 Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA
PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE
AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS
CONCURRENTES."**

167 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado relativa a violencia política, con fundamento en el artículo 295 fracción II de la Ley Electoral, dispone que en las resoluciones que se dicten en materia de procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima. Misma que ha quedado solventada dentro del expediente TEE-JDCN-16/2022 del índice de este Tribunal.

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia. No aplica en virtud de que a las denunciadas no se les ha privado del ejercicio del cargo que ostentan como regidoras del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

c) Disculpa pública. Se vincula a la ciudadana Patricia Tozcano Gómez, para que ofrezca una disculpa pública a las denunciadas por el actuar omisivo, la cual deberá llevarse a cabo en los términos que ordena normativa aplicable.

168 Lo que deberá hacerse atendiendo en todo momento el contenido del artículo 73 de la Ley General de Víctimas³¹ es decir, la disculpa debe

³¹ Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

...
IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
...

incluir los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

169 Así como los elementos que establece la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los estándares que debe cumplir el reconocimiento público de responsabilidad por violaciones a derechos humanos³², como lo son:

- La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad por violaciones a derechos humanos (la aceptación de la responsabilidad);
- La indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones (es decir, en señalamiento del nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones), debiéndose respetar la reserva de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado; y,
- La referencia a los hechos y a las violaciones a derechos humanos que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos).

³² Cfr. COIDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 353; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafos 261 – 262; COIDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 334.

- 170 Dicha disculpa pública deberá hacerse por escrito del cual se correrá traslado a las denunciantes y además deberá publicarse en un diario de circulación en el municipio, en los estrados y la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.
- 171 Todo lo anterior, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles siguientes informará puntualmente a este Tribunal del cumplimiento realizado, y;

d) Medidas de no repetición.

- 172 Con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer las siguientes medidas de no repetición:

1. Se vincula al ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para que, por conducto de su Presidenta municipal, se deberá dar las instrucciones a los funcionarios del ayuntamiento en cita, que deberán de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de las denunciantes; y,
2. La presidente municipal deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género. Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán.

- 173 Estas gestiones deberán llevarse en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, para lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

Protección de datos personales.

- 174 Considerando que la sentencia se invocan aspectos de Violencia Política, se hace necesario garantizar la no revictimización de las actoras.
- 175 Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres,³³ se hace necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de las promoventes, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,³⁴ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- 176 Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración

33 Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

34 Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

de la versión pública provisional de esta Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral por actos de violencia política ni de violencia política en razón de género, atribuida a los denunciados Elsa Nayeli Pardo Rivera, (Presidenta), David Horacio Salas García, (Síndico) y Rigoberto Robles Bobadilla, (Secretario), todos del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, en los términos del considerando noveno de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral de violencia política atribuida a Patricia Tozcano Gómez, en su carácter de tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río Nayarit en contra de las denunciantes.

TERCERO. Se impone como sanción a Patricia Tozcano Gómez, una amonestación pública.

CUARTO. Como medida de no repetición, se vincula a la ciudadana Patricia Tozcano Gómez, para que ofrezca una disculpa pública a las denunciantes por el actuar omisivo, en el entendido que deberá hacerse por escrito del cual se correrá traslado a las denunciantes y además publicarse en un diario de circulación en el municipio, en los estrados y la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.



QUINTO. Dicha disculpa pública, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles siguientes informará puntualmente a este Tribunal del cumplimiento realizado.

SEXTO. Como medida de no repetición se vincula a la presidenta municipal quien deberá girar las instrucciones a los funcionarios del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a efecto de que se abstengan de llevar a cabo actos de violencia política en contra de las denunciantes; y, además la presidenta municipal deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia política.

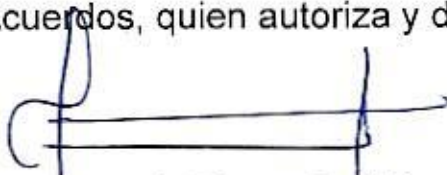
SÉPTIMO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que el presidente municipal de a lo ordenado en el resolutivo anterior.

OCTAVO. Se dejan a salvo los derechos de las denunciantes, en relación a los hechos atribuidos a la Contralora municipal, así como los atribuidos al Jefe del gabinete del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para que, si así es su deseo, inicien o continúen el procedimiento sancionador correspondiente.

Notifíquese y publíquese la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico:
<http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron el magistrado presidente Rubén Flores Portillo, la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Secretario General de Acuerdos Héctor Hugo de la Rosa Morales, quien con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de magistrado ante la ausencia justificada de la Magistrada Martha Marín García, ante la Licenciada Candelaria Rentería González, Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



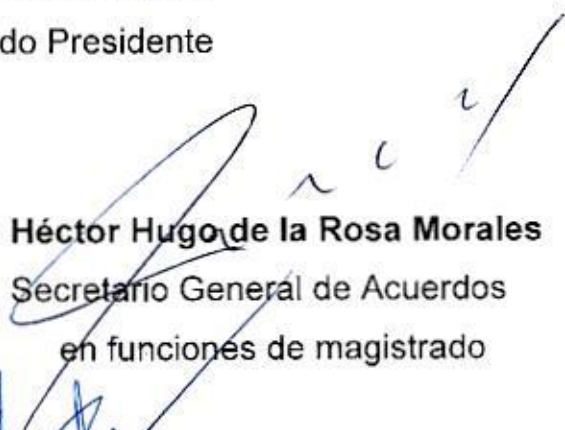
Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Héctor Hugo de la Rosa Morales

Secretario General de Acuerdos
en funciones de magistrado



Candelaria Rentería González

Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta
en funciones de Secretaria General de Acuerdos